000893/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ ALIMENTOS", expte. nro.**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2111/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 396/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado <Persona 2>, con patrocinio letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.396/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 2051571. Corrido el traslado de los mismos, contesta la parte actora, con representación letrada, por escrito ID 2088186. Conferida vista a la Asesora de Familia, contesta por pieza ID 24929693.

II. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 2> a abonar a la actora, en representación de sus hijas <Persona 3> e <Persona 4> una cuota alimentaria equivalente al 40% de los ingresos que tenga a percibir de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley y con más asignaciones familiares y obra social, cuya suma no podrá ser inferior a la de $1.000.000 actualizable cada seis meses según IPC, la que será retenida directamente por la empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora. Para el caso en el que no se desempeñase en relación de dependencia, la misma se fijará en la suma de $1.000.000 actualizable cada seis meses según IPC mediante depósito directo del alimentante.

En segundo término, la magistrada ordenó el cese de los alimentos provisorios dispuesto en autos con fecha 28/11/2024, por haber recaído sentencia definitiva. Luego, ordenó los trámites de rigor para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto.

En el sexto punto de la resolutiva, la jueza de grado fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados, a calcular desde el día 05 de julio del año 2024 la que será abonada, previa liquidación, conforme el considerando respectivo.

Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*.

III. 1) En primer lugar el demandado plantea desproporción y confiscatoriedad por el monto de la cuota mínima fijada en $1.000.000 sosteniendo que supera su ingreso mensual neto, según recibo de sueldo de

“julio de 2025” por $959.559 y que absorbe la totalidad de su salario. Alega que la decisión vulnera los arts. 18 de la CN y 659 del CCCN. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

III. 2) En segundo lugar, denuncia la vulneración del principio de congruencia y del derecho de defensa, entendiendo que la actora modificó su pretensión en la etapa de alegatos, y la aumentó en un 40% con un piso de $1.000.000. Según su razonamiento, el pedido fue receptado por la magistrada sin dar oportunidad de defensa ni traslado, que la audiencia se celebró en ausencia de su parte dejándolo en situación de indefensión y sin poder controvertir la prueba ni alegar.

III. 3) En tercer lugar, el recurrente plantea la ausencia de prueba sobre mayores ingresos que sustente lo fundamentos de la sentencia. Asimismo, denuncia que se omitió la valoración de depósitos previos, de pagos voluntarios realizados antes y durante el proceso y de recibos de haberes. Entiende que la jueza de grado presume una capacidad económica mayor sin respaldo en contradicción con la norma del art. 384 CPr. y la doctrina de la sana crítica.

III. 4) Expresa su cuarto agravio en contra de la condena por alimentos atrasados desde el 05/07/2024. El apelante entiende que la jueza ignora el art.669 del CCCN, cuya norma limita la retroactividad a la fecha de interposición de la demanda o interpelación fehaciente, siempre dentro de los seis meses.

Por otra parte, dice que al existir pagos parciales previos, se torna improcedente liquidar

retroactivamente sumas plenas, existiendo un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

III. 5) El demandado plantea queja en quinto lugar por lo que denomina indexación automática por IPC, semestral, sobre el monto de la condena. Entiende que la medida carece de sustento normativo específico en materia alimentaria, y que transforma la obligación en una deuda perpetuamente creciente, de imposible cumplimiento.

Cita jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal en el año 2019, de donde extrae que "la aplicación automática de índices debe ser excepcional y fundada" (v. "<Persona 5> c/ <Persona 5> s/ alimentos", STJCH, 2019). Y manifiesta que en este caso, la sentenciante, impuso el IPC automáticamente y sin motivación.

III. 6) En su sexta queja plantea la afección del mínimo vital y móvil y que la jueza de grado desconoce su derecho a conservar al menos el salario Mínimo Vital y Móvil, reconocido por la LCT -arts. 116 y ss.- Se ampara en "normativa" constitucional protectoria del umbral mínimo para su subsistencia.

Luego ilustra que, a agosto de 2025, el SMVM asciende a $322.200, que con el monto de la condena, su situación se ubica por debajo de ese mínimo, configurándose un gravamen irreparable y un exceso judicial.

Continúa diciendo que al mes de septiembre de 2025 el Salario Mínimo, Vital y Móvil asciende a $322.200 mensuales, para una jornada completa de 48 horas semanales, conforme a lo dispuesto por la Resolución 25/2025 y manteniéndose sin modificaciones en dicho mes.

Con ello, postula que la cuota alimentaria impuesta con un piso de $1.000.000 es desproporcionada, confiscatoria y atenta contra su derecho a conservar, al menos, el mínimo vital.

III. 7) el demandado desarrolla su séptimo agravio planteando que es la actora quien mantiene una conducta persecutoria en su contra y en perjuicio del interés superior de las niñas.

Dice que ya consta en autos y también dice que será materia de prueba que la Sra. Aguirre concurrió a su lugar de trabajo reiteradamente poniendo en riesgo la única fuente de ingresos y de sustento para sus propias hijas. Asimismo, en otros sitios que describe. Sostiene que la finalidad real de este litigio queda en evidencia por la desproporción de los montos reclamados y por el hostigamiento extrajudicial por parte de la actora, para infringirle daño y perjudicar a sus propias hijas. Dice además que sufrió amenazas y conductas intimidatorias, solicitando que se revise la sentencia a fin de evitar un uso abusivo del proceso judicial.

III. 8) En octavo lugar sostiene que es improcedente y descontextualizado el traslado de antecedentes penales al ámbito alimentario, en tanto la magistrada utilizó la condena en aquel fuero como base implícita para agravar la carga alimentaria, incurriendo en un exceso jurisdiccional y una forma de doble sanción encubierta.

Argumenta que, si bien existe una sentencia penal firme dictada en el marco de un procedimiento abreviado, tal reconocimiento no obedeció a una confesión plena de responsabilidad sino a una estrategia procesal forzada por la dificultad probatoria propia de delitos de índole

sexual y la presión ejercida en aquel contexto. Que la finalidad del derecho alimentario es satisfacer necesidades materiales de las niñas, no castigar al progenitor.

Para finalizar solicita que se revoque la sentencia de grado rechazando los rubros cuestionados. Subsidiariamente, solicita que se determine una cuota alimentaria razonable y proporcional a los ingresos comprobados, dentro del rango del 20/25% de los haberes netos, sin piso confiscatorio ni indexación automática. Por último, pide que se rechace la retroactividad de alimentos fijada, con costas.

IV. *Contestaciones.*

IV. 1) *Respuesta de la parte actora*.

IV.1. a) Responde al agravio sobre la afección del derecho de defensa y vulneración del principio de congruencia en cuanto el demandado y su letrado estuvieron ausentes en la audiencia de vista de causa. La actora controvierte la queja diciendo que la ausencia fue por propia decisión porque estaban debidamente notificados de la realización en cuanto al día, lugar y horario de realización de la misma. Remite a las constancias de autos y dice que el 4/02/25 la jueza de primera instancia determinó la fecha y ordenó la producción de la prueba del actor y del demandado, asimismo, que la providencia no fue objetada y que el abog. Ricardo Vidal se notificó el día 5/02/25 enviando posteriormente las cédulas a los testigos.

Con la reseña manifiesta que la parte demandada tenía pleno conocimiento de la fecha de celebración de la audiencia, que la vulneración del derecho de defensa

alegado se contradice con la decisión personal de no presentarse a la audiencia.

IV. 1. b) En referencia a la queja sobre la modificación del monto reclamado en la demanda, responde la parte actora, por una parte, que la incomparecencia del demandado y su letrado fue voluntaria, y que no puede ahora solicitar la modificación de una sentencia sin asumir la responsabilidad de la ausencia. Por otra parte, sostiene que el objeto del proceso de alimentos es dinámico y lo que prima es el interés superior del niño. Que la consecuencia natural de ello es readaptar el reclamo a las circunstancias al momento en que se dicta sentencia, teniendo en cuenta la situación de inflación e inestabilidad económica del país. Advierte que una sentencia que no tuviera en cuenta lo dicho sería contraria a las normas de rango constitucional que protegen a los niños.

IV.1. c) A continuación, la parte actora se opone a la calificación del fallo de confiscatorio y de vulneratorio del principio de proporcionalidad. Si bien deja a salvo su postura en contra de la incorporación del recibo de sueldo del demandado del mes de mayo de 2025 como prueba documental, por no resultar el momento procesal oportuno; entiende que del mismo surgen datos relevantes para determinar la existencia o no de la confiscatoriedad en relación a los ingresos reales del demandado.

Expone que el recibo de sueldo no pertenece al mes de julio de 2025, sino al mes de mayo y que en el período, el sueldo bruto se conformó de remuneratorios con descuento en $1.574.055,88 y remuneratorios sin descuentos en $279.755,85, en suma, de $1.853.811,73, a

lo que habría que adicionarle $450.000.- que se descontaron por alimentos provisorios; totalizando ingresos por $2.303.811,73. Asegura que los datos que aporta el recurrente no coinciden con lo expuesto, que surge como una verdad objetiva.

La actora niega la veracidad de que la cuota mínima absorba la totalidad del salario del demandado. Asimismo, niega que afecte su salario mínimo vital inmóvil, teniendo en cuenta además que a la fecha, los ingresos del señor <Persona 2> deben ser mayores por el tiempo transcurrido.

IV.1. d) Por otro lado, entiende que tampoco tiene un perjuicio la aplicación de una actualización semestral conforme al Indec porque se encuentra en juego el derecho alimentario de niñas y que esa modalidad preservaría la cuota fijada, de lo contrario, perdería el valor adquisitivo.

Seguidamente defiende el índice de actualización en tanto sigue las contingencias de la inflación y mantiene la eficacia de la cuota.

IV.1. e) La parte actora controvierte el agravio sobre la presunción de la sentencia de la capacidad económica del demandado sin sustento probatorio. Sostiene que es el alimentante el que tiene la obligación de probar su verdadera capacidad económica, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, por estar en mejores condiciones de hacerlo.

Solicita la aplicación a la sentencia, la teoría de los actos propios y del principio de lealtad procesal en contra de la conducta del demandado. Entiende que la sentencia no se apartó de las leyes que rigen la materia ni ha vulnerado principios y garantías constitucionales,

sino que la decisión fue tomada a través de un análisis integral de las probanzas de autos, en consonancia con los expedientes conexos y la actitud mantenida por el demandado. Alega que la cuota alimentaria fijada resulta la apropiada a las necesidades especiales de las niñas, quienes padecen consecuencias emocionales y psicológicas que están en diversos tratamientos, dada la violencia psicológica y sexual, la que las que fueron expuestas por su progenitor.

Agrega el carácter exclusivo de los cuidados de las niñas, que se ha ejercido de manera monoparental por la progenitora en la actualidad y de manera histórica, cuando en la convivencia eran sometidas a todo tipo de maltrato y que ello resulta más que concluyente en virtud de la sentencia dictada en sede penal que derivó en la privación de la responsabilidad parental del señor <Persona 2> y el de la supresión del apellido paterno.

Adhiere a la sentencia en tanto tuvo en cuenta la perspectiva de género y ha privilegiado el interés superior de las niñas. Dice además que las niñas como tal no deben probar sus necesidades, y el progenitor sí debe probar su situación patrimonial; no habiendo demostrado en el proceso la insuficiencia de su caudal económico para cumplir con la cuota impuesta, como tampoco la imposibilidad de acceder a ingresos superiores o realizar mayores esfuerzos para su obtención. Cita un testimonio rendido en la causa que da cuenta que el demandado dicta clases de música y que tiene un trabajo en relación de dependencia para la empresa, además, que es de profesión albañil y artesano.

Para finalizar, solicita el rechazo de los agravios, con costas.

IV. b. *Contestación de Asesoría de Familia*.

Luego de realizar una certera síntesis sobre la sentencia apelada, remite a la contestación de la actora reseñada en el punto precedente y adhiere a la misma.

Introduce su dictamen a partir de la norma contenida en el art. 659 del CCCN, y expone que el demandado tomó participación en autos, habiendo ofrecido prueba que no produjo y no participó de la audiencia de vista de causa pese a estar debidamente notificado, esto último, por propia decisión sin que exista vulneración a su derecho de defensa.

Remite e integra su respuesta con el dictamen propio emitido durante la audiencia de vista de causa, donde se pronunció sobre las circunstancias que fueron acreditadas y las que no lo fueron durante el proceso, el costo de vida local, la escasa colaboración del demandado, los antecedentes entre las partes incluida la privación de responsabilidad parental que mantiene vigente la obligación alimentaria y especialmente las necesidades de sus representadas y el esfuerzo materno para su subsistencia, cuyos ingresos no son equivalentes a los del progenitor.

Menciona también la valoración en la sentencia del costo de las tareas de cuidado y la norma del art. 660 del CCCN. Seguidamente se pronuncia sobre la carga de la prueba en éste proceso y la falta de aporte por el demandado de elementos que permitan modificar lo resuelto.

En función de lo expuesto, concluye que los agravios deben ser desestimados y solicita que la sentencia de grado sea confirmada en todas sus partes.

V. *Tratamiento*.

V. 1) Los puntos de agravios primero, tercero y sexto, por la temática inserta, ameritan un tratamiento conjunto sin perjuicio de las menciones en particular.

En la materia que nos ocupa, por imperativo del art.710 del CCCN rige la carga dinámica de la prueba y recae en quien está en mejores condiciones de acreditar sus ingresos, en este caso el demandado, debiendo hacerlo, en colaboración con el proceso y la verdad material que pretendemos develar.

Sin esa actividad el pretendido perjuicio económico no puede prosperar, sin constancias objetivas sobre la imposibilidad económica real. La sola invocación de lasitud económica frente a concretas necesidades de las niñas, cuyo interés superior se impone, no releva al actor de las obligaciones impuestas con criterio objetivo y emergente de las constancias de la causa. Menos aún si ha tenido la oportunidad procesal de aportar datos concretos y relevantes, propuestas o contradecir los elementos precedentes y constructivos de la decisión de grado. Aceptar la mera invocación de vulnerabilidad del recurrente facilita ilegítimamente el incumplimiento de la condena.

Aún cuando la cuota alimentaria impactara considerablemente en los ingresos del alimentante, el Sr. <Persona 2> no acreditó imposibilidad material y/o física de redoblar esfuerzos o acrecentar tareas e ingresos; invariablemente adhiero al criterio que pondera las necesidades de las niñas ante las del aliméntate y si bien el art. 658 CCCN atiende a la condición y fortuna del alimentante -según las circunstancias del caso- a éste le corresponde extremar los esfuerzos para que sus hijos puedan llevar un nivel

de vida digno. Se dijo que "el cumplimiento de la obligación alimentaria va más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizarla, sin que pueda excusarse de cumplir invocando ingresos insuficientes" y que "lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber" (Cámara de Familia de Mendoza, 05/10/2017, "S., L. E. p/ sus hijos menores c. M., L. A. s/ alimentos"; 09/08/2012, "D. G. A. por el menor B. O. M. c. B. O. M. por alimentos"; 19/02/2016, "G. C. V. c. G. H. P. por inc. por aumento de cuota alimentaria", LL Online; Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba, Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, p. 6179 como tampoco aporta datos económicos actuales que ilustren sobre el perjuicio).

A su vez, el recurrente, se mantuvo ajeno a aportar datos económicos actuales, oportunos y conducentes. Obran en autos recibos, el ultimo, del 09/08/2024 a fs. dig. 71 por $1.055.977 con una deducción por alimentos de $200.000; a fs. dig. 630 obra informe del ARCA del periodo 04/2025, por ingresos de $1.687.176,61.

La denuncia sobre la desproporción y confiscatoriedad del monto fijado como piso mínimo de cuota alimentaria no tiene asidero, ni en pruebas ni en indicios, tampoco la explicación de la merma salarial a $959.559 a julio de 2025.

Comparto el temperamento de la jueza de grado para la fijación del quantum alimentario y el piso mínimo, ponderando no solo los mandatos legales y los principios jurídicos que rigen el caso, sino el análisis íntegro de las pruebas y especialmente lo actuado en la

audiencia de vista de causa, ponderando los datos reales aportados por la asesora de Familia y la desatención del demandado para la atención de las necesidades de las niñas, a lo largo del tiempo.

Vale atender el informe final del ETI nro. 45454, donde además de las necesidades razonablemente estimables de ambas niñas en el contexto actual, por la situación en el contexto familiar pasada y las afecciones y secuelas generadas, se recomienda un acompañante terapéutico para <Persona 3> y destacan la situación de vulnerabilidad que atraviesan las niñas solicitando que se paguen los alimentos adeudados para que pueda mejorar su calidad de vida.

Verifico que la sentencia de grado aborda diversos aspectos de la causa y efectúa un concienzudo análisis de la realidad del caso, culminando en una decisión razonable y derivada del derecho vigente.

En este punto no cambia lo resuelto las conjeturas referenciales a la a perjuicios económicos, o derechos fundamentales cuando es el propio demandado quien ha soslayado las oportunidades procesales para establecer su postura.

Tampoco prospera la queja sobre la afección del salario mínimo vital y móvil sin prueba de los ingresos a la misma época ni análisis comparativo.

La sentenciante efectúa una correcta valoración de la situación de las niñas y del colecto probatorio y a la luz de los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba que rigen los procesos de familia, ante la escasa colaboración del demandado; las quejas expuestas no aportan suficientes argumentos ni elementos de convicción para su procedencia del recurso

y la revocación de la decisión de grado. Se rechazan los agravios primero, tercero y sexto.

La queja sobre el desconocimiento de pago voluntario y la mera cita del art. 384 CPr. no están sujetas a análisis por tratarse de manifestación insustanciosas e inoportunas. Se rechaza el agravio (art. 269 CPr).

V.2) Respecto de la vulneración del principio de congruencia y del derecho de defensa, entendiendo el demandado que la actora modificó su pretensión en la etapa de alegatos; concretamente no se presentan obstáculos para el ejercicio de la defensa, puesto que la audiencia fue determinada con antelación por proveído de fecha 4/7/25, asimismo, la producción de prueba, el 18/08/2025; deriva del sistema Libra que el letrado representante del actor fue debidamente notificado el 21/7/2025 y no obstante actuaciones posteriores, no efectuó opuso queja o impugnación en contra de aquella providencia, ni justificó la ausencia de parte al acto.

Por otra parte, no se encuentra comprometida la congruencia del proceso, la cuota alimentaria responde a las necesidades factibles y cotidianas de las niñas, el reclamo inicial, en el tiempo, puede verse modificado por la realidad, debiendo adaptarse las sumas a factores como edad, necesidades y requerimientos, actividades, costo de vida etc. Siempre en miras al cumplimiento de la télesis del régimen de asistencia alimentaria.

Comparto la jurisprudencia que explica la posición de los principios jurídicos en el punto, en cuanto dice que “El principio de congruencia que alcanza su mayor dosis de flexibilidad en el proceso de familia. Si bien este principio es emanación directa del sistema

dispositivo al que nuestro código procesal civil adhiere, tal adhesión no significa que el legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el mismo reconoce en cambio atenuaciones en los tópicos de familia, "al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa *petendi*". En esas cuestiones no existe disponibilidad del derecho material por las partes, el sistema dispositivo es entonces severamente limitado y el principio de congruencia morigera su rigidez. Así, no estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes". (SI nro. 20/ 2018 C. Apelaciones Trelew-Sala A).

Por lo expuesto, se rechaza el segundo agravio.

V.3) El cuarto agravio plantea la inobservancia por parte de la jueza de grado del plazo establecido por el art. 669 del CCCN.

La norma regula la situación de alimentos impagos "Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación […]".

Surge del sistema de gestión de causas que la demanda se interpuso el 05/07/2024, misma fecha que retrotrae la jueza de grado para determinar el lapso de la cuota suplementaria. Por ausencia de agravio, se rechaza el planteo (art.268 CPr.).

V.4) En quinto orden, el recurrente plantea que la jueza de grado incurre en una improcedente actualización automática de la cuota alimentaria, bajo el índice IPC, semestralmente.

Advierto que el apelante no efectúa una propuesta que considere conveniente. Teniendo en cuenta la finalidad del proceso de alimentos y que estos permiten al alimentado -en este caso dos niñas- atender a sus necesidades fundamentales y en algunos casos, éstas suelen ser amplias (informe ETI 45454), es indiscutible que el mecanismo de actualización está destinado a preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota fijada.

Comparto la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adhesión a lo dictaminado por el procurador fiscal Víctor Abramovich, donde se consideró arbitrario eliminar la actualización automática de cuotas alimentarias ante la inflación sin ofrecer un mecanismo alternativo. El fallo destaca que esta omisión deprecia el valor real de la prestación, vulnera derechos fundamentales y obliga a la parte beneficiaria a iniciar constantes e innecesarios nuevos juicios.

El máximo tribunal estimó que el reajuste automático de la cuota alimentaria debida a una niña por su progenitor, con base en el aumento sostenido del costo de vida, no vulnera la prohibición legal de indexar deudas prevista en el artículo 7 y concordantes de la ley 23.928 de Convertibilidad (G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos” 19/08/2020 con cita de precedentes, Fallos: 323:1122, “Bianculli”; entre otros).

En sentido concordante, la Cámara de Apelaciones de Trelew, sentó en la sentencia definitiva nro.42/2024 que “En función del contexto inflacionario imperante en nuestro país, durante los últimos años se ha procurado en convenios y sentencias la conservación del valor real de la cuota de alimentos. Así, además del pago directo de ciertas prestaciones vinculadas con educación y salud, o el ajuste semestral conforme el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) o el IPC. (Índice de Precios al Consumidor que publica el Indec), se ha procedido, por ejemplo, a fijar el pago de la obligación en cuotas escalonadas, moneda extranjera -cuando esa es la modalidad en que el deudor percibe sus haberes-, o como el equivalente de un porcentaje del salario o de algún otro parámetro de referencia -entre ellos, el salario mínimo, vital y móvil”.

Claramente los Tribunales son contestes y consecuentes en que son procedentes y convenientes los mecanismos de actualización en materia alimentaria, en protección de derechos fundamentales de las niñas, en este caso.

Lo expuesto contradice abiertamente la postulación del demandado recurrente, quien no profundiza en su queja y no logra desvirtuar el correcto criterio adoptado en la decisión de grado. Se rechaza el quinto agravio.

V.5) En respuesta a las denuncias efectuadas en séptimo término del memorial, se rechazan las mismas. Las denuncias y manifestaciones sin mención de prueba concreta se apartan de la lógica del proceso. En todo caso, el demandado tiene las vías que considere

pertinentes para canalizar sus reclamos. La sumatoria de meras de quejas y acusaciones en los términos planteados, en el marco de este proceso, devienen inoportunos, insuficientes y consecuentemente, improcedentes. Se rechaza (arts. 268 y 269 del CPr.).

V.6) En tratamiento del octavo agravio, sobre el traslado automático de antecedentes penales al ámbito alimentario como castigo al demandado, no supera la mera conjetura carente de razón y sustancia. El apelante no se hace cargo de los restantes fundamentos en función de normas, de pruebas e informes pertinentes al fuero y al tipo de proceso. Todo ello sintetiza en la condena, pero expresamente la magistrada funda el *quantum* alimentario teniendo en cuenta el aporte del dictamen de la asesora de Familia en la audiencia de vista de causa y la desatención del Sr. <Persona 2> a las necesidades de las niñas a lo largo del tiempo.

El agravio es insuficiente como tal. Se considera fundamental la debida acreditación de que los cimientos que implícitamente guiaron la decisión vulneran el derecho de defensa o incurren en transgresión al derecho de la parte. No pueden tener acogida las denuncias de exceso jurisdiccional ni de doble sancione encubierta. Se rechaza. (arts.268 y 269 del CPCCh).

VI. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios a la Dra. <Persona 6>, apoderada de la parte actora, en el 30% y los del Dr. <Persona 7>, abogado del demandado en el 25%, en ambos casos de los honorarios que se les

regularon en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Propongo al acuerdo la siguiente formula postulatoria;

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, por escrito digital ID 2051571 y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva nro. 396/25 de fecha 9 de septiembre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido (art.69 del CPCCCH).

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 6>, apoderada de la parte actora, en el 30% y los del Dr. <Persona 7>, abogado del demandado, en el 25%, en ambos casos de los honorarios que se les regularon en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II. *Agravios*:

La parte demandada cuestiona el decisorio a través de 8 agravios en los que cuestiona por diversos motivos esencialmente el monto mínimo de la cuota fijada ya sea por desproporcionada y confiscatoria, por afectar su

supervivencia en cuanto afecta el SMVM; por haberse fijado en violación a su derecho de defensa, o no valorar la conducta de la actora que califica de persecutoria y perjudicial para las niñas. Cuestiona la indexación automática por IPC dispuesta y la retroactividad fijada que considera indebida y la descontextualización de los antecedentes penales en el ámbito del proceso de alimentos.

III. *Análisis:*

Antes de ingresar en el análisis, aclaro que la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias en tribunales colegiados, provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en el considerando V parágrafos 1 a 6 inclusive, en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito ID 2051571 y fundado en presentación 2074931.

III.1. En primer término y relativo a la confiscatoriedad y desproporción de la cuota fijada, la omisión de la prueba de descargo y presunción de la capacidad económica mayor y afectación del mínimo vital y móvil tratados conjuntamente por su intima vinculación, es de toda evidencia que conforme la disposición del art. 710 del CCCN carece de fundamento válido el demandado para recurrir el decisorio en los términos que señala.

Pero aún así, de las pruebas que acercó al proceso (recibo de sueldo del mes de septiembre de 2024) y el

informe de Arca mas actualizado en relación a la sentencia, no se advierte ni la confiscatoriedad ni la afectación al salario mínimo vital y móvil. Máxime existiendo otras actividades laborales y productivas para las cuales se halla habilitado el alimentante; pues se tuvo por acreditado que es albañil y artesano, a la par que no se invocaron inconvenientes de salud o incapacidad alguna para obtener ingresos de tales actividades y teniendo en cuenta además, que del recibo de sueldo obrante al folio digital 72 surge que su trabajo es "a tiempo parcial".

Todo ello adunado a las especiales necesidades de las niñas, acreditadas mediante los antecedentes de violencia vivenciadas por la conducta paterna y el informe del ETI valorado por la sentenciante.

> III.2. En relación a la denuncia de vulneración del principio de congruencia, no es de recibo. En ninguno de los sentidos que propone, ya sea por la pretensión modificada en los alegatos, por cuanto y con independencia de la flexibilización de las formas en la materia, tratándose la fijación de cuota alimentaria, de una deuda de valor, la misma debe ser fijada en consonancia con las necesidades de las personas alimentadas al momento en que se fija, pues los montos reclamados en la demandada responden a la evaluación al momento de la misma y de forma provisoria. Mucho más en épocas de altos índices inflacionarios.

De otro costado, la ausencia a la audiencia de vista de causa, estando debidamente notificado, es

resorte exclusivo de la parte sin que pueda seriamente argumentarse situación de indefensión.

III.3. La queja sobre la retroactividad indebida de los alimentos, desde que no responde a lo decidido por la sentenciante "habiéndose superado el plazo previsto por el artículo de mención, corresponde calcular la cuota suplementaria desde la fecha de interposición de la demanda" se refería al art. 669 del CCCN. Corresponde por tanto la solución dada.

III. 4.Tampoco es de recibo la queja por la actualización semestral automática decidida según los índices del IPC, pues se trata de uno de los mecanismos para proteger el crédito alimentario en épocas de inflación seguido por numerosos tribunales del país e incluso validado por Corte Suprema en el antecedente citado en el primer voto y que atiende prioritariamente a la finalidades de una cuota alimentaria a favor de niños cuyo interés superior orienta la decisión.

III.5. Los últimos dos agravios en tanto no proporcionan elementos concretos ni superan la disconformidad con lo resuelto, merecen la sanción de los arts. 268 y 269 del CPr. conforme fuera propuesto.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios a la Dra. <Persona 6> en el 30% de los honorarios que se regularon

en la primera instancia y los del Dr. <Persona 7> en el 25% de los que le fueron regulados en la primera instancia. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 2051571 y confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 2>, bajo apoderamiento letrado, por escrito digital ID 2051571 y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva nro. 396/25 de fecha 9 de septiembre de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido (art.69 del CPr.).

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 6>, apoderada de la parte actora, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. <Persona 7>, abogado del demandado, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los honorarios que se les regularon en la primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 04 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"